



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 44-001-41-05-001-2024-00073-00

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer.

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N°. 0136

Ref.:

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	AMPLIACOOP
DEMANDADO:	MARIO BOURUYU EPINAYU
RADICADO:	44-001-41-05-001-2024-00073-00

De acuerdo con el informe secretarial en referencia, corresponde a este despacho judicial decidir sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral de la referencia, sin embargo, se observa que debe declararse la falta de competencia y ordenar su remisión a los Juzgados Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de Riohacha, lo anterior, atendiendo el Art 15 C.G.P establece que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria civil de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

La presente demanda no corresponde a los procesos que deban conocer los jueces municipales de pequeñas causas laborales, en la medida que es dirigida por una parte cuyo extremo activo es una persona jurídica (AMPLIACOOP), y no está inmerso en la prestación de un servicio personal, sino en posible incumplimiento de un negocio meramente civil o comercial, de cuyo contrato que en su sentir estima presta mérito ejecutivo por sí solo, se pide el pago de una sanción establecida en su clausulado.

En efecto, según Art 5 y 22 del CST, se expresa la definición de trabajo como aquella relación que nace de una persona natural quien se obliga mediante contrato a prestar un servicio personal a otra, bien sea natural o jurídica teniendo como característica la continuada dependencia, subordinación y remuneración; siendo necesario entonces la prestación de unos servicios personales realizados por una persona natural frente a otra natural o jurídica, sea en el marco de una relación de trabajo o una de prestación de servicios sin subordinación, para efectos de dirimir las controversias que se

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



susciten en tal marco la competencia de esta jurisdicción, conforme lo establecido en los Núm. 1, 5 y 6 Art 2 de la ley 712 de 2001.

En este caso, no se trata de tal situación, dado que el contratista, es una persona jurídica (Cooperativa), sin especificar quien ejecutaría tal labor personal, y el contratante es persona natural, quien acude ante la persona jurídica para que le preste sus servicios. Por ende, el contrato a todas luces es civil o comercial. Según lo anterior corresponde la competencia a los jueces Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, en proceso de única instancia. El C. S. T. señala:

ARTICULO 5o. DEFINICION DE TRABAJO. El trabajo que regula este Código es toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo.

ARTICULO 22. DEFINICION.

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Jurisprudencia Vigencia

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

El trabajo es una actividad humana libre, pudiendo ser ejecutada única y conscientemente por una persona natural. En la deslaboralización del trabajo se tiene que el elemento subordinación NO está presente, pero aún así, para efectos de esta jurisdicción, en todo caso, quien lo ejecuta (contratista) es una persona natural.

El artículo 2 En su numeral 6 de la ley 712 de 2001 señala que los jueces de pequeñas causas laborales conocen de la ejecución de las obligaciones emanadas del reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por *servicios personales* de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive.

De lo anterior, queda claro que es exigible a la jurisdicción laboral el cumplimiento de obligaciones originadas en una relación de trabajo o remuneratoria a favor de personas naturales como contratista, que conste en acto o documento que provenga de deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, conforme Art 100. Del C.P.T. y de la S.S. y es indiscutible que no puede presentarse donde una persona jurídica sea la activa. Una posición contraria, implicaría que esta jurisdicción conocería de cualquier contrato civil o comercial de *prestación de servicios* por el solo hecho de denominarse así, lo cual abarca un cúmulo de situaciones no previstas por el legislador.

Se resalta que en este caso el contrato anexo en su cláusula primera, aclara la no existencia de subordinación jurídica por parte del contratista pero con la utilización de sus propios medios para la prestación de sus servicios con los profesionales en derecho asociados o no de dicha cooperativa en la defensa de un proceso disciplinario a la pasiva. Se entiende entonces que se estarían prestando sus *servicios profesionales* para el cumplimiento de dicho contrato entre los abogados de dicha cooperativa o contratados por esta que funge como Contratista, pero en absoluto como servicio humano directo, como suele serlo en un verdadero contrato de prestación de servicios con abogado.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Este criterio, de hecho lo expone el Tribunal Superior del Distrito Superior de Pereira, en providencia del 01-08-2019¹, a saber:

Ahora bien, al margen de la naturaleza declarativa o ejecutiva del proceso judicial que se propone adelantar el ejecutante, toda vez que esta calificación le corresponde hacerla al juez competente a la hora de analizar la legalidad del título que se pretende ejecutar, es necesario precisar que la especialidad laboral carece igualmente de competencia para conocer y juzgar conflictos (ya sea declarativos o ejecutivos) suscitados con ocasión del cumplimiento de contratos de prestación de servicios celebrados entre personas jurídicas, así se persiga el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones, puesto que, como bien lo advirtió la jueza que propuso el conflicto negativo de competencia, los honorarios cuyo pago se pretenda cobrar deben provenir de “servicios personales”, es decir, de aquellos prestados por personas naturales, dado que con ello *quiso el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural* a otra de igual condición o jurídica, como se ha establecido de antaño en la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (ver, entre otras, sentencia del 26 de marzo de 2004, con ponencia del Magistrado Luis Javier Osorio López, Rad. No. 21124).

Cabe subrayar, por último, que por medio de auto del 31 de julio de 2017, dictado por la Sala Mixta No. 3 de este Tribunal Superior, Rad. 2016-0008, se indicó, en ese mismo sentido, que la *“jurisdicción laboral no conoce del cobro de honorarios o remuneraciones entre dos personas jurídicas, pero sí entre dos personas naturales, o entre una persona natural y una jurídica”*.

De otra parte, en razón a la cláusula general de competencia, el CGP, refiere en su artículo 15 que: *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”*, es claro que corresponde entonces a la jurisdicción ordinaria civil el conocimiento de este proceso, por lo que se equivoca el juez inicialmente cognoscente al remitirlo a esta jurisdicción.

Únicamente se está de acuerdo con el auto remititorio que con ocasión al factor territorial por el domicilio del demandado, no es el juez de Valledupar el competente, sino el de Riohacha, razón por la que NO es posible plantear conflicto negativo de competencias frente aquel para que lo dirima la CSJ, dado que de hacerse es claro que este no conocería de este proceso siendo inane tal trámite, por lo que en su lugar, es del caso remitirlo a quien se considera competente en razón de la naturaleza del asunto, el domicilio de la pasiva y la cuantía que es inferior a 40 SMLMV, por lo que el trámite, de golpe, sería de única instancia.

Así las cosas, lo anterior, obliga a este despacho a declarar la falta de competencia por el asunto a dirimir, cuantía y factor subjetivo para asumir el conocimiento del presente proceso, debiendo disponer el envío del expediente a los Juzgados Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de Riohacha, del que ha de dar el trámite que corresponda y adoptar las decisiones que a bien considere.

¹ Proceso ejecutivo laboral seguido por E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira contra Alcaldía municipal de Mistrató, radicado No. 66001-31-05-002-2019-00225-00, en donde se resuelve conflicto negativo de competencias, otorgándosele al juzgado civil municipal.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Si el Juez Municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Riohacha no está de acuerdo con lo aquí esbozado, desde ya, se le propone que plantee el conflicto de competencias consagrado en el artículo 139 del CGP, para que lo dirima el Tribunal Superior de este distrito judicial al ser el superior. A más que contra esta decisión no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el asunto a dirimir, cuantía y factor subjetivo para asumir el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente digital completo a través de los aplicativos correspondientes a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de Riohacha.

TERCERO: En su oportunidad, anótese la salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA</p> <p>La presente providencia se notifica por estado N° 016 de 2024, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS Secretaria</p>
--

No fue posible firma electrónica, por lo que se hace de manera digital.